RESOLUCIÓN No. 625

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **8 de julio de 2024**, los señores **JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA,** identificado con cedula N.º 87.690.014 expedida en Guaitarilla (N), **DOMINGA PRADO**, identificada con cedula N.º 59.360.046 expedida en Guaitarilla (N), **ROSA LIDIA BENAVIDES DE MADROÑERO**, identificada con cedula N.º 59.360.026 expedida en Guaitarilla (N) y **GILBERTO NICOLAS MADROÑERO CORDOBA**, identificado con cedula N.º 87.690.045 expedida en Guaitarilla (N), presentaron solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA LOS PICHUELOS**", ubicada en la vereda El Paramillo , municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. 071- 24 del 8 de julio de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 26 de julio de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 381-24 y Concepto Técnico 381-24 de fecha 26 de agosto de 2024**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante **Informe Técnico 381-24 y Concepto Técnico 381-24 de fecha 26 de agosto de 2024**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1.INTRODUCCIÓN

Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "LOS PICHUELOS", en la VEREDA EL PARAMILLO del municipio de GUAITARILLA(N); solicitud presentada por el señor JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.690.014 de GUAITARILLA (N), lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de captación se localiza sobre la quebrada denominada "QUBRADA LOS PICHUELOS", en la VEREDA EL PARAMILLO del Municipio de GUAITARILLA, sobre las coordenadas W: 953038, N: 619138; cota altitudinal de 2367 metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES: Evaluación

• INTERESADOS: Jose Madroñero, seneida Madroñero, Yolanda Madroñero, Rosa Benavides, Natali Madroñero.

• CONTRAPARTE: Ninguna

• CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)

La fuente de uso público denominada "LOS PICHUELOS" afloran en el VEREDA EL PARAMILLO, la concesión será captada bajo las coordenadas X: 953038 Y: 619138 a la altura de 2367 m.s.n.m. en la propiedad del señor Jesús Córdoba.

La fuente LOS PICHUELOS aflora en la VEREDA EL PARAMILLO, del municipio de GUAITARILLA, la captación se realiza directamente desde la fuente, mediante la instalación de un tanque colector elaborado en cemento, de donde se ubica una manguera de 11/2 pulgadas, hasta llegar a un segundo tanque colector, posteriormente se trasporta el recurso a la parte baja, donde se ubica las propiedades de los usuarios, donde se destina el agua para los usos de RIEGO y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, la fuente cuenta con cobertura vegetal, con especies nativas sembrados por los usuarios de la concesión, sin embargo se recomienda seguir adelantado estas labores de reforestación debido a que la cobertura vegetal de fuente sigue siendo baja.

Aguas arriba y aguas abajo no existen más derivaciones.

Aforo de caudal.

Caudal de la fuente: 0,05 litros por segundo

Caudal concesionado: 0,04 litros por segundo

El caudal de 0,4 L/s, se otorga debido a que es el caudal que históricamente han venido captando, con el fin de ser destinado para las labores de RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS, sumando a esto no se puede otorgar el caudal del 0,05 L/s debido a que la fuente no tiene la capacidad para abastecer dicho volumen de agua.

4.EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la base de datos de concesiones de aguas del centro ambiental sur occidentes se constata que, JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA, posee una concesión anterior vinculada a la actual con el numero CCASO 073-19, de la cual se solicita su archivo..

5. MARCO LEGAL

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO No. 381-24

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de los señores JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 87.690.014 de GUAITARILLA, DOMINGA PRADO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 59.360.046 de GUAITARILLA, ROSA LIDIA BENAVIDES DE MADROÑERO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 59.360.026 de GUAITARILLA y GILBERTO NICOLAS MADROÑERO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 87.690.045 de GUAITARILLA de la fuente de uso público denominada "LOS PICHUELOS", ubicada en la VEREDA EL PARAMILLO municipio de GUAITARILLA Nariño, al momento de la visita se realiza el aforo por medio volumétrico obteniendo un caudal de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 L/s), del cual se concede un caudal de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s), caudal correspondiente al 80% del caudal total.
El caudal a conceder de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s), de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso en RIEGO Y SILVICULTURA un caudal de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,03 L/s) Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS un caudal de CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (0,01 L/s) en el sector de la VEREDA EL PARAMILLO, en el municipio de GUAITARILLA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.
1. El suministro de aguas para satisfacer concesiones este sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, u en casos de escasez todas serán abastecidas a prorratas o por turnos según lo establecido en el artículo 37 del decreto 1541 de 1978
2. El usuario deberá realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, un mecanismo que se debe adoptar para esta actividad es mediante la instalación de un vertedero triangular por medio del cual se pueda medir el caudal de 0,04 L/s.
4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados. Evaluación
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.
- Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.
8. el usuario de la concesión de aguas presento el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado el cual se aprueba.
(…)".

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo

disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del **Informe Técnico 381-24 y Concepto Técnico 381-24 de fecha 26 de agosto de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta. Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a nombre de los señores **JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA,** identificado con cedula N.º 87.690.014 expedida en Guaitarilla (N), **DOMINGA PRADO**, identificada con cedula N.º 59.360.046 expedida en Guaitarilla (N), **ROSA LIDIA BENAVIDES DE MADROÑERO**, identificada con cedula

N.º 59.360.026 expedida en Guaitarilla (N) y **GILBERTO NICOLAS MADROÑERO CORDOBA**, identificado con cedula N.º 87.690.045 expedida en Guaitarilla (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** provenientes de la fuente hídrica de uso público denominada "**QUEBRADA LOS PICHUELOS**", ubicada en la vereda El Paramillo , municipio de Guaitarilla, departamento de Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s)**, caudal correspondiente al 80% del caudal total, sobre las coordenadas X:953038 Y: 619138 H: 2367 destinado para Riego y Silvicultura

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s)**, de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso en **RIEGO Y SILVICULTURA** un caudal de **CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03L/s)** y **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **CERO PUNTO CERO UN LITROS POR SEGUNDO (O.01 L/s)** en el sector de la Vereda El Paramillo, en el municipio de Guaitarilla. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El usuario deberá realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, un mecanismo que se debe adoptar para esta actividad es mediante la instalación de un vertedero triangular por medio del cual se pueda medir el caudal de 0,04 L/s.

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente, **CCASO-071-24**, REEMPLAZA al expediente **CCASO-073-19** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente bajo radicado **CCASO-073-19**, toda vez que perdió vigencia y se verificó que las concesiones de aguas se refieren las mismas coordenadas del punto de captación, es decir, la misma fuente, y el mismo usuario

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los señores **JOSE ELIAS MADROÑERO CORDOBA,** identificado con cedula N.º 87.690.014 expedida en Guaitarilla (N), **DOMINGA PRADO**, identificada con cedula N.º 59.360.046 expedida en Guaitarilla (N), **ROSA LIDIA BENAVIDES DE MADROÑERO**, identificada con cedula N.º 59.360.026 expedida en Guaitarilla (N) y **GILBERTO NICOLAS MADROÑERO CORDOBA**, identificado con cedula N.º 87.690.045 expedida en Guaitarilla (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión, deberá cumplir

con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el Formato de Autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la Autodeclaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por el solicitante

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la Resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;

2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Andres Cuenca
Contratista SUBCEA